



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 312

Quito, viernes 15 de agosto de 2014

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- 3265 Refórmase el Estatuto del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "Independiente del Valle" 2

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD:

- 004-2014 Modifícase el Acuerdo Ministerial No. 002-2014 de 29 de mayo de 2014 12
- 005-2014 Deléganse facultades al Ing. José María Egas 13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- Apruébanse los estudios de impacto ambiental expost, planes de manejo ambiental y otórganse licencias ambientales para la aprobación de los siguientes proyectos:
- 038 Flores del Lago, FLORLAGO CÍA. LTDA., ubicado en el cantón Déleg, provincia del Cañar 14
- 418 Variante del Poliducto Shushufindi-Quito, ubicado en la provincia de Pichincha 17

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:
- 14 300 RTE INEN 115 "Acumuladores Eléctricos" 20
- 14 301 RTE INEN 116 "Hornos de Panadería" 25
- 14 302 RTE INEN 120 "Herramientas Neumáticas" 28

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- 056 Déjase sin efecto la Resolución No. 162 de 29 de septiembre de 2011 32

	Págs.
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:	
DE-2014-094 Otórgase licencia ambiental No. 039/14 a la Compañía GRANSOLAR S.A., ubicada en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura	33
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
022-DN-DINARDAP-2014 Deléganse facultades a varios funcionarios	36
SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL:	
SECAP-DE-013-2014 Deléganse facultades a los directores nacionales, zonales y coordinadores generales de las áreas requirentes ...	38

Nro. 3265

**José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 estipula que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgada mediante Suplemento al Registro Oficial No. 255 del 11 de Agosto de 2010;

Que, el artículo 14 literal l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece como función y atribución del Ministerio Sectorial, la competencia

exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 60 ibidem define al deporte profesional como: *“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos.”;*

Que, el Art. 61 ibidem establece la conformación del deporte profesional, el mismo que *“estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional.”;*

Que, el Art. 62 ibidem señala que: *“Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios.”;*

Que, el Art. 63 ibidem señala que *“...El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).”;*

Que, el art. 65 ibidem señala los requisitos para los clubes profesionales: *“El Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 50 socios, naturales y/o jurídicos, como mínimo; b) Estar orientado a la participación en torneos profesionales; c) Justificar su participación en al menos un deporte profesional; d) Mantener una sede social; y, e) Todos los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento. Una vez aprobada su personería jurídica solicitará la afiliación a la Federación Ecuatoriana de su Deporte.”;*

Que, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 418 de 01 de Abril del 2011;

Que, el Art. 48 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece que *“Cada Federación Ecuatoriana expedirá la reglamentación respectiva para la regulación y supervisión de las actividades profesionales de su deporte, con sujeción a la Ley, este Reglamento y los criterios determinados por las federaciones internacionales.”;*

Que, el Presidente de la República Rafael Correa, mediante Decreto Nro. 6 procedió a crear el Ministerio del Deporte el 15 de Enero del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 787 de 24 de mayo de 2011, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio;

Que, el Artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE concordando con los Artículos 151 y 154 de la Constitución de la República, señala la competencia de los Ministros para despachar todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, la Federación Ecuatoriana de Fútbol reformó su Estatuto en el Ministerio del Deporte mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1684 de fecha 28 de diciembre del 2012;

Que, el **Club Social y Deportivo Independiente “JOSÉ TERÁN”**, fue constituido el 4 de febrero de 1982 mediante Acuerdo Ministerial Nro. 741.

Que, el Señor Franklin Tello Núñez, Presidente del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”**, solicitó mediante Oficio S/N, asignado con número de trámite MD-DGSG-2014-4785, de fecha 6 de mayo de 2014, se apruebe la Reforma al estatuto de la mencionada organización deportiva;

Que, de la documentación presentada se desprende que el **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”**, se encuentra orientado a la práctica del deporte profesional;

Que, en el trámite anteriormente indicado consta el Oficio Nro. SG-0313-2014 de fecha 9 de febrero de 2014, suscrito por el Señor Francisco Acosta Espinosa, Secretario General de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en el que señala que de acuerdo al informe presentado por el Asesor Jurídico y Director del Departamento Legal, el Estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”** no contraviene el Estatuto de la FEF ni sus reglamentos;

Que, se cuenta con el Informe Técnico Favorable para la aprobación de reforma del Estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”**, firmado por el Licenciado Jorge Paredes Granda, Servidor Público de la Dirección de Deportes de esta Cartera de Estado, informe que es puesto en conocimiento del Licenciado Iván David Guanoliquin Nasimba, Director de Deportes, para los fines pertinentes;

Que, con Memorando Nro. MD-GD-2014-1704 de 16 de junio de 2014, el Licenciado Iván David Guanoliquin Nasimba, Director de Deportes de esta Cartera de Estado, envía al Señor Subsecretario Técnico Metodológico Subrogante, el informe técnico para los fines pertinentes;

Que, el Informe Técnico emitido por la Dirección de Deportes de esta Cartera de Estado, habilita al **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”**, la práctica de la disciplina de Fútbol;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reformar el Estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”** del Cantón Rumiñahui, Provincia del Pichincha, con el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DE ALTO RENDIMIENTO “INDEPENDIENTE DEL VALLE”

**TITULO I
CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCION, SEDE Y FINES**

Art.- 1.- El **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”** es fundado en la Parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha y tiene por finalidad fomentar el Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y en el desenvolvimiento de sus actividades se sujetará a la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a las demás Leyes de la República, al Estatuto y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al Estatuto y Reglamentos de la Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha, a su propio Estatuto y Reglamentos y, a todos los Instructivos que emita el Ministerio Sectorial en base a sus competencias y atribuciones.

Art. 2.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento **“INDEPENDIENTE DEL VALLE”**, a más de observar el Estatuto, reglamentos, decisiones y el Código de Ética de la FIFA en todas sus actividades relacionadas con el fútbol, se compromete a:

- a) Someterse a los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la FEF y en caso de los clubes, de la asociación provincial a la que es afiliado;
- b) Adoptar una cláusula estatutaria que prevea que todos los litigios en los que esté implicado el Club o sus miembros en relación con los estatutos y reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, CONMEBOL, FEF y en el caso de los clubes, de su asociación provincial, se someterán exclusivamente a la jurisdicción del arbitraje previsto en este Estatuto;
- c) Incorporar en todo contrato que se suscribiere con un jugador o miembro del cuerpo técnico, una cláusula estipulando que cualquier litigio derivado del contrato mencionado o en relación con él se someterá exclusivamente a la competencia de la jurisdicción del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que adoptará la decisión final al respecto, de acuerdo con la pertinente reglamentación.

Art. 3.- La sede y domicilio del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”**, será en la Parroquia Sangolquí, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha.

Art. 4.- CONSTITUYENTES.- Estará constituido por mínimo 50 socios activos que hubieren suscrito el Acta de Constitución y más personas que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio del Club.

Art. 5.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”, debe estar integrado por quienes practican una actividad deportiva de alto rendimiento real, específico y durable. Contará con por lo menos un deportista de alto rendimiento por cada disciplina deportiva que practique, reconocido por la respectiva Federación Ecuatoriana.

Art. 6.- TIEMPO DE DURACION.- El Club tendrá una duración ilimitada en sus funciones y podrá afiliarse a las organizaciones respectivas a las actividades deportivas y disciplinas que practique.

Art. 7.- FINES DE LA ENTIDAD.- Sus fines son los siguientes:

- a) Organizar, fomentar, dirigir y controlar a través de las respectivas comisiones, las diferentes disciplinas deportivas que practicare, y participar en las diversas competencias a nivel local, nacional e internacional, en las que le correspondería hacerlo;
- b) Propender al mejoramiento deportivo, social y cultural de sus afiliados a través de la práctica de las diferentes disciplinas con apego a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- c) Procurar la adquisición, construcción, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas que adquiera para la práctica de todas las disciplinas deportivas, poniendo especial énfasis en la práctica del Deporte Profesional y la recreación de sus socios;
- d) Colaborar con los organismos deportivos locales, nacionales e internacionales a fin de fortalecer a la institución en la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, especialmente la del Fútbol Profesional;
- e) Mantener y fomentar relaciones deportivas de la Entidad con otras similares de carácter nacionales e internacional;
- f) Al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el artículo 50 de su Reglamento de aplicación, constituir sociedades mercantiles u otras formas societarias, las que deben sujetarse obligatoriamente a las normas en la Ley de Compañías;
- g) Efectuar alianzas estratégicas con similares asociaciones, consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos; y,
- h) Facilitar a las y los deportistas para la conformación de selecciones.

Art. 8.- FACULTADES ADICIONALES.- Para el cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, nacional e internacional; y organismos seccionales y provinciales; y,
- b) Las demás gestiones administrativas relacionadas con la generación de recursos para la Entidad Deportiva.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LOS SOCIOS

Art. 9.- Son Socios del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “INDEPENDIENTE DEL VALLE”, todas las personas naturales que hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaren pertenecer al Club y fueron aceptadas por el Directorio con las dos terceras partes de asentimiento.

Art. 10.- CLASES DE SOCIOS.- El Club tiene las siguientes clases de socios:

- a) **Fundadores**, aquellas personas naturales que han suscrito el Acta de Fundación del Club;
- b) **Vitalicios**, aquellas personas naturales que han mantenido la calidad de socios activos durante diez años o más y que se hayan destacado como tales o como dirigentes. La calidad de socio vitalicio será determinada por la Asamblea General;
- c) **Activos**, las personas naturales que legalizaron con su firma el Acta de Constitución y aquellos que, posteriormente manifestaron su voluntad de pertenecer al Club, fueran aceptadas por el Directorio. Tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en este Estatuto; y,
- d) **Honorarios**, las personas naturales que habiendo prestado servicios relevantes y apoyo a la institución, se han hecho acreedores a esa distinción por Resolución de la Asamblea General. Los socios honorarios están exonerados del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Aquellos pueden ser socios activos previa petición presentada por escrito y aprobada por el Directorio. No será incompatible la calidad de socio activo con la de cualquier otro tipo de socio. Los derechos y obligaciones de los Socios Honorarios, serán determinados en los Reglamentos del Club.

Art. 11.- Para ser socio activo se requiere no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 12.- Solo los Socios Fundadores, Activos y Vitalicios pueden formar parte de la Asamblea General con voz y voto. Los Socios Honorarios, únicamente tendrán derecho a voz.

Art. 13.- SOLICITUDES DE INGRESO.- El Directorio reglamentará la forma y modo de presentar la solicitud de ingreso de los nuevos socios.

Art. 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.- Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios:

- a) Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b) Elegir y ser elegido para los órganos de gobierno y administración del Club;
- c) Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
- d) Intervenir directa y activamente en la vida del Club como en las competencias organizadas por este y utilizar sus instalaciones y servicios;
- e) Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera y deportiva;
- f) Separarse libremente de la Entidad; y,
- g) Los demás derechos que señale la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento General de la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.

Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán en el respectivo reglamento interno.

Art. 15.- DEBERES DE LOS SOCIOS.- Son deberes de estos los siguientes:

- a) Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
- c) Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios que están exonerados de estas obligaciones.
- d) Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e) Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
- f) Practicar su actividad deportiva de alto rendimiento en el marco de las reglamentaciones que rigen la correspondiente modalidad;
- g) Acudir a las selecciones deportivas nacionales cuando sean convocadas por las Federaciones para competencias nacionales o internacionales;
- h) Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
- i) Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y reglamento interno del Club.

Art. 16.- PROHIBICIONES DE LOS SOCIOS.- Esta prohibido a los socios:

- a) Encaminar sus actividades en contra de lo previsto en este Estatuto y en sus reglamentos;
- b) No acatar las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de los demás Organismos de la Institución;
- c) Encaminar sus actuaciones en contra de los objetivos y fines de la Institución;
- d) Afiliarse como socio o ejercer al mismo tiempo funciones directivas en clubes similares; y,
- e) Las demás contempladas en las Leyes de la República, en este Estatuto, en el Estatuto y Reglamentos de la Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha, el Estatuto y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Estatuto y Reglamentos de la FIFA y, las demás Leyes y reglamentos que guarden relación con la práctica de las diferentes disciplinas deportivas.

Art. 17.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO.- La condición de socio se pierde por:

- a) Dejar de colaborar y participar en las actividades del club, de manera injustificada, a pesar de ser requerido;
- b) Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
- c) Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- d) Por renuncia voluntaria, por escrito a su calidad de socio;
- e) Por fallecimiento;
- f) Por expulsión;
- g) Por no acatar las resoluciones de organismos superiores, y
- h) Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

Art. 18.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

- a. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
- b. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
- c. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;

- d. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento en el que participe el club;
- e. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
- f. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
- g. Las demás contempladas en la Ley, el Estatuto y en los reglamentos internos.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

Art. 19.- Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada.

Art. 20.- FACULTAD DEL DIRECTORIO PARA SANCIONAR AL SOCIO.- El Directorio sancionará a un socio con la separación temporal o definitiva del Club, cuando a juicio de sus integrantes y atendiendo el debido proceso, se hubieren probado faltas graves o por el incumplimiento de sus obligaciones.

La resolución de la separación temporal o expulsión del socio debe ser motivada.

Art. 21.- PROHIBICION DE REHABILITAR AL SOCIO EXPULSADO.- El socio expulsado del Club por conducta incorrecta, no podrá ser redimido o rehabilitado en ningún tiempo.

TITULO III CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 22.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "INDEPENDIENTE DEL VALLE" tendrá los siguientes organismos de funcionamiento:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio;
- c) Comisiones Permanentes y Especiales; y,
- d) Tribunal Electoral.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 23.- La Asamblea General es el máximo organismo del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "INDEPENDIENTE DEL VALLE" y estará integrada por todos los Socios que se hallaren en uso de sus derechos, conforme se determina en el presente Estatuto.

Art. 24.- CLASES DE ASAMBLEAS.- La Asamblea General será Ordinaria y Extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cada año, dentro de los quince

primeros días del mes de enero en la sede del Club, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Entidad por disposición del Directorio o del Presidente.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier día del año y cualquier lugar dentro del territorio nacional ecuatoriano, previa convocatoria realizada por el Secretario por disposición del Presidente o del Directorio o por petición de por lo menos las dos terceras partes de los Socios y, en esta se tratarán únicamente los puntos que conste dentro de la convocatoria.

Art. 25.- CONVOCATORIA.- La convocatoria a Asamblea General Ordinaria se realizará mediante una publicación realizada en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Quito, con por lo menos de 8 días de anticipación a la fecha señalada para la instalación de la misma. Además se notificara con la convocatoria fijando carteles en lugares visibles de la sede del Club.

La Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria se efectuara fijando carteles en lugares visibles de la sede social y mediante notificación personal o vía Electrónica y/o telefónica, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Art. 26.- QUORUM.- En caso de no el quórum reglamentario a la hora fijada para la instalación de la Asamblea, se esperará 60 minutos, transcurridos los cuales ésta se instalará con el número de Socios presentes. Esta condición se hará constar en la convocatoria respectiva.

Esta norma no rige para los casos en los que se hubiere convocado a Asamblea expresamente para fines específicos, en los que se determine una votación especial para aprobar una resolución respecto a un punto específico.

Art. 27.- DE LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea General será instalada por el Presidente del Club o por quien lo subrogue. Instalada la Asamblea se elegirá un Director de la misma, mediante votación, sea ésta secreta o nominal.

A falta del Presidente o del Vicepresidente, la Asamblea será instalada por un director en orden a su elección.

Art. 28.- RESOLUCIONES.- Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán con votación unánime o mayoría simple, es decir, con la mitad más uno del número total de socios presentes.

Para aprobar resoluciones que necesiten la votación de un número mayor de socios, por ningún motivo, podrá aprobarse una resolución solo con votación absoluta de los presentes, salvo para los casos específicos en los cuales no se involucre al Club en alguna operación crediticia o de disposición de recursos.

Art. 29.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.- Las atribuciones de la Asamblea General son:

- a) Elegir mediante votación pública o secreta al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Gerente, cuatro directores principales y sus respectivos suplentes,

como también dos Comisarios de Cuentas. Los elegidos serán posesionados de sus respectivos cargos en la misma Asamblea en la que fueren elegidos. De no poder cumplir este cometido en esta forma, la Asamblea delegará dicha función al Directorio.

- b) Interpretar los Estatutos y Reglamentos con que funcionará el club;
- c) Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- d) Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio.
- e) Reformar los Estatutos y Reglamentos y someterlos a la aprobación del Ministerio del Deporte.
- f) Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club.
- g) Elaborar el Reglamento de Gastos e Inversiones.
- h) Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,
- i) Las demás que se desprendieron del contenido de los presentes Estatutos.

CAPITULO III DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el Organismo ejecutor de las actividades del Club y estará integrado por el Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Gerente, Secretario, cuatro Directores principales y cuatro Directores suplentes.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Para ser miembro del directorio se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
- d) Los demás que determinen la Ley, su Reglamento e Instructivos correspondientes.

Art. 31.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme lo establezca la Asamblea General.

Art. 32.- Los miembros del Directorio señalados en el artículo anterior, serán elegidos para un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos de conformidad con el

artículo 151 de la Ley de Deportes Educación Física y Recreación.

Art. 33.- DESIGNACION DE MEDICO, SINDICO Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.- El Directorio designará al Médico, Síndico y Empleados Administrativos del Club de acuerdo con las necesidades encaminadas al mejor cumplimiento y desarrollo de sus actividades.

Art. 34.- Cinco miembros del Directorio constituyen el quórum reglamentario.

Art. 35.- El Directorio sesionará cuando fuere convocado por el Secretario por mandato del Presidente o a petición de dos de sus integrantes.

Art. 36.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.

Art. 37.- APROBACION DE RESOLUCIONES.- Las Resoluciones del Directorio serán aprobadas por mayoría simple de votos. Cada miembro tendrá derecho a un voto y en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Art. 38.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO.- Son funciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, los presentes Estatutos y de los Reglamentos Internos, así como las resoluciones de Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
- b) Autorizar la reforma presupuestaria automática cuando los gastos superen un 5% ó más del presupuesto anual aprobado;
- c) Elaborar la proforma presupuestaria anual para que esta sea analizada y aprobada, por la Asamblea General;
- d) Aceptar o negar el ingreso de nuevos socios;
- e) Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de candidatos a socios honorarios o vitalicios;
- f) Conformar las comisiones de los deportes que practique el Club y, para todas aquellas disciplinas que, a su juicio, sean necesarias implementarlas;
- g) Contratar entrenadores y demás personal del Cuerpo Técnico de los diferentes deportes en los que interviene el Club;
- h) Nombrar en una de sus tres primeras sesiones de cada periodo, a los dignatarios que fueren necesarios para las actividades del Club;
- i) Contratar a los empleados que fueren necesarios para la buena marcha del Club y señalar sus obligaciones y la remuneración que deberán percibir;

- j) Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General haga las nuevas designaciones;
- k) Designar a los representantes del Club ante personas jurídicas nacionales o extranjeras. Igualmente designará a sus delegados ante los Organismos nacionales de las diferentes disciplinas que practique y que fuere necesario hacerlo;
- l) Conocer los informes de las Comisiones, los que, a través el Presidente, serán presentados a la Asamblea General;
- m) Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado para tal efecto por la Asamblea General;
- n) Elegir, de fuera de su seno, en una de las tres primeras sesiones de su mandato, dos miembros principales y sus respectivos suplentes, para que integren en Tribunal Electoral; y,
- o) Adoptar cualquier otra resolución no prevista expresamente en este Estatuto, siempre que no sea de competencia de la Asamblea General.

CAPITULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL PRESIDENTE

Art. 39.- Para ser Presidente del Club se requiere ser ecuatoriano por nacimiento o naturalización, así como haber sido o ser socio, durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido en sus funciones de acuerdo a la forma determinada en los términos y condiciones del artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
- b) Presidir las Sesiones de la Asamblea General y las del Directorio, además, cuando estuviere presente en las Comisiones del Club;
- c) Disponer que el Secretario convoque a sesiones de Asamblea General y del Directorio, en los casos contemplados en este Estatuto;
- d) Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
- e) Súper vigilar el movimiento económico y deportivo del Club;
- f) Autorizar las inversiones o gastos hasta un monto equivalente al presupuesto anual aprobado inclusive un 5% sobre ese valor;
- g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria el informe de labores del Directorio y el de las Comisiones;

- h) Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado para tal efecto por la Asamblea General;
- i) Legalizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario las Actas de las Asambleas y sesiones del Directorio; y,
- j) Los demás que le asigne este Estatuto y los Reglamentos, como la Asamblea General y el Directorio.

CAPÍTULO V DEL PRIMER VICEPRESIDENTE

Art. 41.- Para ser Primer Vicepresidente del Club deberá ser ecuatoriano por nacimiento o naturalización, y haber sido o mantener la calidad de Socio del Club, durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido en los términos y condiciones del artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 42.- El Primer Vicepresidente cumplirá con las funciones de Presidente del Directorio del Club durante el período para el que fue electo.

Art. 43.- El Primer Vicepresidente hará las veces de Presidente en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste y asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 44.- En caso de ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente harán sus veces el Segundo Vicepresidente en el orden de su elección.

CAPÍTULO VI DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Art. 45.- Para ser Segundo Vicepresidente del Club deberá ser ecuatorianos por nacimiento o naturalización, y haber sido o mantener la calidad de Socio del Club, durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegidos en los términos y condiciones del artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 46.- El Segundo Vicepresidente hará las veces de Primer Vicepresidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste y asumirá la Primera Vicepresidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 47.- En caso de ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente harán sus veces los directores en el orden de su elección.

CAPÍTULO VII DEL GERENTE

Art. 48.- El Gerente será elegido en Asamblea General y su cargo será remunerado.

Art. 49.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE.- Son deberes y atribuciones del Gerente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club conjuntamente con el Presidente;

- b) Llevar los libros de contabilidad que fueren necesarios para el control económico del Club;
- c) Tener bajo su custodia y su exclusiva responsabilidad los valores, bienes y pertenencias de la entidad;
- d) Recaudar, con la debida oportunidad, las cuotas de los socios y cualquier otro tipo de ingreso económico;
- e) Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
- f) Extender los recibos por los ingresos económicos a la Caja del Club;
- g) Elaborar, conjuntamente con los otros miembros del Directorio, la proforma presupuestaria para que sea conocida y aprobada por la Asamblea General;
- h) Presentar mensualmente al Directorio el estado de caja y el balance económico del Club y anualmente a la Asamblea General;
- i) Sugerir al Directorio las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica y administrativa;
- j) Efectuar los egresos de acuerdo al presupuesto aprobado por la Asamblea General;
- k) Recibir y entregar, previo inventario los bienes, libros de contabilidad, fondos y especies a su cargo;
- l) Girar conjuntamente con el presidente los cheques, sujetándose a lo previsto en este Estatuto;
- m) Abrir cuentas corrientes o de ahorros en la institución bancaria que determine el Directorio y depositar los fondos del Club en dichas cuentas;
- n) Ejercer la Representación Legal del Club, por delegación personal, o a falta ausencia o impedimento temporal del Presidente; y,
- o) Los demás que le asigne este Estatuto, los Reglamentos, Asamblea General, Directorio, Comisiones o el Presidente.

Art. 50.- El Gerente es personal y directamente responsable sobre los fondos del Club, responsabilidad que la asumirá conjuntamente con el Presidente.

CAPÍTULO VIII DEL SECRETARIO

Art. 51.- El Secretario será elegido por el Directorio de entre uno de los directores elegidos ya sean principales o suplentes.

Art. 52.- Son funciones del Secretario:

- a) Actuar como tal en las sesiones de Asamblea General y en las del Directorio y convocar a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto;

- b) Elaborar las actas de las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio y otras que, a su juicio, creyere necesario hacerlas. Además llevara el libro de socios;
- c) Llevar correspondencia oficial y los documentos del Club;
- d) Llevar el archivo del Club y el inventario de sus bienes conjuntamente con el Tesorero;
- e) Legalizar con su firma, conjuntamente con la del Presidente, las Actas respectivas;
- f) Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, el Presidente o las Comisiones;
- g) Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Presidente;
- h) Entregar al Directorio o al Presidente los documentos y los datos necesarios para las deliberaciones de la Asamblea y del Directorio;
- i) Informar a los Socios las resoluciones de la Asamblea General, Directorio y de las Comisiones, sobre asuntos que deban ser reconocidos por ellos;
- j) Informar al Presidente sobre las solicitudes presentadas por los socios o por cualquier otra persona o Entidad; y,
- k) Las demás que consten en este Estatuto, reglamentos o que disponga la Asamblea General, el Directorio o el Presidente.

CAPÍTULO IX DEL SÍNDICO

Art. 53.- El Síndico será designado por el Directorio del Club. Para ser elegido Síndico del Club necesaria y obligatoriamente deberá ser Doctor en Jurisprudencia o Abogado con conocimiento en la rama deportiva.

Art. 54.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a) Ejercer conjuntamente con el Presidente y/o el Gerente la Representación del Club en todas las defensas de carácter legal o judiciales;
- b) Asesorar legalmente al Club y absolver las consultas que le formule la Asamblea, el Directorio, las Comisiones o los dirigentes de la Institución;
- c) Presentar los informes que requieran los organismos de funcionamiento del Club; y,
- d) Asistir a las delegaciones, sesiones y demás circunstancias en pro y en bienestar de los intereses del Club.

CAPÍTULO X DE LOS DIRECTORES

Art. 55.- Son deberes y atribuciones de los directores:

- a) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Directorio;
- b) Cumplir las comisiones que le asigne la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c) Reemplazar en el orden de sus designaciones, al Presidente o al Vicepresidente en caso de ausencia de estos; y,
- d) Los demás que se señalen en este Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO XI DE LAS COMISIONES

Art. 56.- El Directorio conformará las Comisiones que creyere necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Club, especialmente las siguientes:

- a) Finanzas y Presupuesto;
- b) Fútbol;
- c) Formativas y Talento Humano, y;
- d) Mercadeo y Comercial.

Art. 57.- La conformación de las comisiones se efectuará en las tres primeras sesiones de cada periodo del Directorio y estarán integradas por tres miembros, de entre los cuales se elegirá a su Presidente y el orden de los Directores.

Art. 58.- El Presidente del Club será miembro inclusivo e incluyente de todas las comisiones y cuando estuviere presente en sus sesiones, él las presidirá.

Art. 59.- Corresponde a las comisiones en el ámbito de sus responsabilidades:

- a) Realizar los trabajos inherentes a su denominaron y cumplir los encargos de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Informar al Directorio por escrito, las labores que hubieren cumplido, para que estas, a su vez se hagan conocer a la Asamblea General;
- c) Presentar al Directorio las sugerencias que estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Club;
- d) Organizar competencias y campeonatos deportivos;
- e) Organizar y fomentar la práctica del deporte, juegos y actividades a su cargo;
- f) Llevar la estadística de los deportes y juegos y súper vigilar la ficha deportiva de los jugadores;
- g) Mantener en buenas condiciones los escenarios e implementos deportivos de propiedad de la Institución;
- h) Vigilar la disciplina y ética deportivas;
- i) Sesionar por lo menos, una vez cada 15 días;

- j) Presentar periódicamente informes al Directorio o cuando este lo requiera;
- k) Invitar cuando fuere del caso, a personas capaces para que efectúen labores técnicas ocasionales con fines de asesoramiento. Igualmente invitar a personas capacitadas para que dicten conferencias, charlas, seminarios, etcétera, para el mejoramiento deportivo y cultural de los integrantes del Club; y,
- l) Las demás que se le asigne este Estatuto, Reglamentos, Directorio o la Asamblea General.

CAPÍTULO XII DE LOS EMPLEADOS

Art. 60.- Los empleados del Club contratados están obligados a cumplir estrictamente el presente Estatuto, los Reglamentos internos, las ordenes de los dirigentes y las disposiciones legales pertinentes.

Art. 61.- Todo contrato que se suscriba con los empleados del Club deberá realizarse por escrito y de acuerdo con el mandato legal vigente, para lo cual necesaria y obligatoriamente debe asesorar el Síndico de la Entidad.

TÍTULO IV DE LA SUBROGACIÓN

Art. 62.- Ante la ausencia temporal o definitiva de uno o más miembros del Directorio, estos serán subrogados de manera gradual por el miembro inmediato anterior del Directorio del Club.

TÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES RECONSIDERADAS Y RECURSOS

Art. 63.- Ningún integrante de los organismos del Club podrá votar en blanco o abstenerse de emitir su voto. La votación no podrá ser por procuración, delegación o poder especial.

Art. 64.- Las resoluciones de los organismos del Club son obligatorias para todos sus socios.

Art. 65.- En las Actas de las Sesiones se dejará constancia del número de votos a favor o en contra de todas las Resoluciones.

En caso de duda en la votación se podrá solicitar rectificación de la misma.

Art. 66.- En los organismos del Club se podrán plantear reconsideración de cualquier resolución en la misma sesión o en la siguiente. La reconsideración solo podrá ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 67.- Con excepción de las Resoluciones dictadas por la Asamblea General, se podrá interponer Recurso de Apelación ante la Asamblea General, de las resoluciones de los organismos del Club, las mismas que serán resueltas en la próxima Sesión y con aplicación a la Ley y Reglamentos pertinentes.

Art. 68.- El Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito y dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

El recurso de apelación suspende los efectos de la Resolución hasta que conozca y resuelva el organismo superior.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO DEL CLUB

Art. 69.- El Patrimonio del Club se constituye por los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los siguientes conceptos:

- a) Derechos de afiliación;
- b) Cuotas mensuales que paguen los socios;
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título así como los que adquiere en el futuro;
- d) Ayudas económicas que le proporcione cualquier institución, sea de carácter público o privado;
- e) El producto de la taquilla que obtenga en las diferentes competencias en las que intervenga;
- f) Contribuciones voluntarias que hicieran los socios o cualquier otra persona natural; y,
- g) Todos los demás ingresos que obtuviere en forma lícita.

Art. 70.- El Presidente y el Gerente del Club velarán por la oportuna recaudación de las donaciones, herencias, cuotas, legados, subvenciones, etcétera, que vayan en beneficio del Club.

TÍTULO VII DE LA LIQUIDACION DEL CLUB

Art. 71.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y,
- d. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo.
- e. Las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General.

Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, el Ministerio del Deporte instaurará

de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo y se sujetará a las disposiciones que señala el Título XXX del Libro I del Código Civil vigente.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas y la conformación de un Comité de Liquidación constituido por tres personas, una de las cuales será designada por el Ministerio del Deporte.

El Ministerio del Deporte, mediante Resolución dispondrá la liquidación y procederá como en el caso anterior.

Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General, o el Ministerio Sectorial en el caso que no lo resuelva oportunamente la Asamblea.

En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 72.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios del Club serán resueltos inicialmente por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible, será resuelto por el Directorio o por la Comisión Disciplinaria, en el caso de que se haya conformado.

Art. 73.- Todas las resoluciones dictadas en los casos señalados en el artículo anterior deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Resoluciones de la Asamblea General, las del Directorio y de las Comisiones, que deban ser objeto de notificación a los Socios, se entenderán conocidas por estos, tanto por las comunicaciones que se les hará llegar, cuanto por las publicaciones realizadas por la prensa o por los avisos que se fijaran en la sede el Club.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios deberán ser presentadas por escrito en la Secretaría del Club con la respectiva firma de responsabilidad.

TERCERA.- En los correspondientes reglamentos se regularizarán las obligaciones y atribuciones del médico y de las demás personas que contratare el Club para el desarrollo de sus actividades.

En el Reglamento Interno del Club, deberán constar también las normas que regulen la elección de los respectivos dirigentes.

CUARTA.- Con el fin de mantener la disciplina que debe imperar en la institución, el Director junto con el Síndico del Club elaborarán el proyecto del reglamento de penas y sanciones, el que, necesariamente debe ser aprobado por la Asamblea General.

QUINTA.- El lema del Club será: “**LA PASIÓN DEL VALLE**”, y sus colores serán: negro, blanco y azul.

SEXTA.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**”, se especializará en la práctica de la disciplina de Fútbol.

Podrá practicar otras disciplinas deportivas previa aprobación por parte del Ministerio Sectorial, para lo cual tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SÉPTIMA.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**” controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organismos deportivos, sin la debida autorización, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezca al Club salvo para su reparación.

NOVENA.- Todos los bienes que el Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**”, mantenga y obtenga, pertenecerá a nombre del mismo.

DÉCIMA.- Es obligación del club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**”, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**”.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**” responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que

hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO QUINTO.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**” coadyuvará en el ámbito de su competencia, al control y prevención de la violencia en los escenarios deportivos en los que se desarrollan competencias en sus respectivas disciplinas e implementará acciones conducentes al control de bebidas alcohólicas en los eventos y escenarios deportivos; acatando todas las disposiciones y normativa que el Ministerio Sectorial o las entidades facultadas por la normativa ecuatoriana emitan sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento “**INDEPENDIENTE DEL VALLE**” promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en Ecuador en esta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Este Estatuto entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 16 de julio de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 11 hojas útiles, es fiel copia del original de la documentación, que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General, Quito, D. M., julio 18 de 2014.- f.) Ing. Pablo Alvarado M., Secretario General del Ministerio del Deporte.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., julio 18 de 2014.- f.) Ilegible.

No. 004-2014

Arq. Fernando Cordero Cueva
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 002-2014 de 29 de mayo de 2014, el señor Ministro de Coordinación de Seguridad delegó atribuciones y responsabilidades a la/el

Viceministra/o, a la/el Coordinadora/or General Administrativo Financiero y a otros servidores públicos de esta Cartera de Estado;

Que, es necesario reformar en el Acuerdo No. 002-2014, lo relativo a la concesión de viáticos, subsistencias y movilización del señor Ministro e incluir la delegación para la aplicación de las sanciones disciplinarias determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y en su Reglamento General, que no se contemplaron en el Acuerdo en mención; y,

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 294 de 06 de octubre de 2010, en concordancia con el artículo 80 de su Reglamento General de Aplicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 1 de abril de 2011, establecen que todas las sanciones disciplinarias serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado y ejecutadas por la Unidad de Administración de Talento Humano;

De conformidad con las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Elimínese del literal j) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 002-2014, la frase: “*incluido el Ministro/a*”

Artículo 2.- Incluir a continuación del literal i) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 002-2014, la siguiente atribución y responsabilidad para la/el Coordinadora/or General Administrativo Financiero:

“*j) La aplicación de las sanciones disciplinarias determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y en su Reglamento General*”;

Artículo 3.- Los literales j) y k) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 002-2014, pasarán a ser literales k) y l), respectivamente.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2014.

f.) Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Coordinación de Seguridad.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD.-
Dirección de Asesoría Jurídica.- 18 de julio de 2014.- Fiel copia del original.- Firma autorizada, ilegible.

No. 005-2014

Arq. Fernando Cordero Cueva
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007, se incorpora al artículo 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, entre otros ministerios, al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 980 de 25 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 08 de abril de 2008, se dispone que el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, funcione de manera desconcentrada, y para el cumplimiento de sus fines gozará de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1787 de 18 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 626 de 03 de julio de 2009, se cambia el nombre del Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa por Ministerio de Coordinación de Seguridad;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, en su artículo 55 determina que: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 416 de 8 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 23 de julio de 2010, se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial de la Sección Nacional Ecuatoriana de la Comisión Binacional Ecuador – Perú de Lucha Contra el Contrabando, cuyo artículo 4 establece que: “*Ejercerá la Presidencia del Grupo de Trabajo Multisectorial el representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), y la Secretaría Técnica, un representante del Ministerio de la Defensa Nacional (en coordinación con la Cancillería)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1326 de 11 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 821 de 31 de octubre de 2012, se sustituye el artículo 4 del Ejecutivo 416 de 8 de julio de 2010, por el siguiente: “*Ejercerá la Presidencia del Grupo de Trabajo Multisectorial el Ministro de Coordinación de Seguridad o su Delegado y, la Secretaría Técnica será ejercida por un Representante o Delegado del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en coordinación con la Cancillería).*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de 06 de febrero de 2013, el señor Ministro de Coordinación de Seguridad, a esa fecha, designó al Ing. Stalin Basantes Moreno, Secretario Técnico de ese entonces, para que integre el Grupo de Trabajo Multisectorial de la Comisión Binacional Ecuador – Perú de Lucha Contra el Contrabando y por tanto que ejerza la Presidencia del mismo; y,

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 274 de 31 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 224 de 11 de abril de 2014, nombró al arquitecto Fernando Cordero Cueva, como Ministro de Coordinación de Seguridad;

De conformidad con las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Ing. José María Egas, servidor público del Ministerio de Coordinación de Seguridad, como delegado permanente para que integre el Grupo de Trabajo Multisectorial de la Comisión Binacional Ecuador - Perú de Lucha Contra el Contrabando y por tanto que ejerza la Presidencia del mismo.

Artículo 2.- El delegado informará al Ministro de Coordinación de Seguridad, sobre las gestiones desarrolladas en ejercicio de las funciones referidas en el artículo precedente.

Artículo 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 036 de 06 de febrero de 2013.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2014.

f.) Arq. Fernando Cordero Cueva, Ministro de Coordinación de Seguridad.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD.-
Dirección de Asesoría Jurídica.- 29 de julio de 2014.- Fiel copia del original.- Firma autorizada, ilegible.

N° 038

Melvin Alvarado Ochoa
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
CAÑAR

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental; cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 publicado en el Registro Oficial N° 332 del 08 de mayo de 2008, el Presidente Constitucional de la República, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, a través del Acuerdo N° 100 expedido por el Ministerio del Ambiente, el 27 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 766 de 14 de agosto de 2012, la Ministra del Ambiente, delega a los Directores Provinciales, promulgar Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, excepto los considerados estratégicos o de prioridad nacional;

Que, mediante Oficio S/N de 25 de octubre de 2011, el Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA., solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto "FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA. LTDA.", ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar.

Que, mediante Oficio N° MAE-DPC-2011-0749 de 12 de noviembre de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, emite el Certificado de Intersección para el

proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, remitido mediante Memorando N° MAE-UCAC-2011-0711 de 12 de noviembre de 2011, en el cual se concluye que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las Coordenadas UTM WGS 84 del Proyecto son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	728631	9687754
2	729000	9689928
3	729020	9689968
4	729048	9689883

Que, mediante Oficio S/N de 25 de octubre de 2011, el Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA., solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, la categorización para el proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar.

Que, mediante Oficio N° MAE-DPC-2011-0771 de 18 de noviembre de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, en base al Informe Técnico N° MAE-UCAC-0342; y, Memorando N° MAE-UCAC-2011-0720 de 15 de noviembre de 2011, emite la categorización del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, manifestando que el mismo es categoría B.

Que, mediante Oficio N° 001-PF de 21 de noviembre de 2011, el Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA remite para su análisis y aprobación los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar.

Que, mediante Oficio N° MAE-DPC-2011-0919 de 16 de diciembre de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, sobre la base del Informe Técnico N° MAE-UCAC-2011-0402 de 13 de diciembre de 2012, remitido mediante Memorando N° MAE-UCAC-2011-0854 de 15 de diciembre de 2011.

Que, el Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, se realizó mediante Participación Pública, el 24 de mayo de 2012, en la casa comunal de Jacarín, ubicada en el cantón Déleg, provincia del Cañar, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1040 publicado en el Registro Oficial N° 332 de 08 de mayo de 2008.

Que, mediante Oficio EIA-FL-003-2012 de 06 de junio de 2012, el Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FLORES

DE LAGO FLORLAGO CIA.LTDA., remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, para su análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar.

Que, mediante Oficio N° MAE-DPACÑ-2012-0738 de 07 de agosto de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, emite observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, sobre la base del Informe Técnico N° MAE-UCAC-2012-0452 de 26 de julio de 2012, remitido mediante Memorando N° MAE-UCAC-DPCAÑ-2012-0843 de 03 de agosto de 2012.

Que, mediante Oficio EIA-FL-004-2012 de 21 de septiembre de 2012, el Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA., remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, para su análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental con la respuesta a las observaciones del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar.

Que, mediante Oficio N° MAE-DPACÑ-2012-0956 de 14 de noviembre de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, sobre la base del Informe Técnico N° MAE-UCAC-2012-0581 de 14 de noviembre de 2012, remitido mediante Memorando N°. MAE-UCAC-DPACÑ-2012-1031, de 14 de noviembre de 2012.

Que, mediante Oficio S/N de 10 de marzo de 2014, el Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA., solicita al Ministerio del Ambiente, la Licencia Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar, adjuntando la siguiente información:

1. Garantía Bancaria REF: GYEGO16750 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por la cantidad de USD 24.200,25 (Veinticuatro mil doscientos con 25/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitida por el Banco de Guayaquil.
2. Comprobante de Depósito con Referencia N° 264521489 realizado en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente N° 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 160,00 (ciento sesenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de la tasa de seguimiento ambiental.
3. Comprobante de Depósito con Referencia N° 264520056 y N° 395401450 realizado en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente N° 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 522,57

(quinientos veinte y dos mil con 57/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al 1X1000 del costo de operación del último año.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 100, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la operación del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, ubicado en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto aprobado, mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental.

Notifíquese con la presente Resolución al Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, GERENTE GENERAL del proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.” y publíquese en el Registro Oficial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encargará la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar a través de la Unidad de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, a 07 de julio de 2014.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Proyecto “FLORES DEL LAGO FLORLAGO CIA.LTDA.”, a ubicarse en la parroquia Solano, cantón Déleg, provincia del Cañar, en la persona de su representante, para que en sujeción al Estudio de Impacto

Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Ing. Juan Fernando Torres Tamayo, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost, Plan de Manejo Ambiental aprobados y la normativa ambiental vigente.
2. Realizar el monitoreo interno y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y presentar los reportes semestrales al Ministerio del Ambiente.
3. Al primer año de haberse emitido la Licencia Ambiental y luego de cada dos años, se deberá remitir el Ministerio del Ambiente, las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y en Artículo 66, Capítulo VIII, Título I, del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento, y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 067 publicado en el Registro Oficial N° 037 de 16 de julio de 2013.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
7. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, a 07 de julio de 2014.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

No. 418

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 62 del Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, del Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases;

Que, mediante Resolución No. 464 de 17 de noviembre de 2010, se otorga a EP PETROECUADOR la Licencia Ambiental para el "Proyecto Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y Sistema de Poliductos Shushufindi-Quito y Esmeraldas-Quito";

Que, mediante Oficio No. 36501-SGER-SSOA-TSSA-2012 de 19 de septiembre de 2012, EP PETROECUADOR, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), para el proyecto "Variante Poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el ingreso del Terminal de GLP Oyambaro";

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1578, de 09 de octubre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección para el proyecto "Variante Poliducto Shushufindi - Quito del PK 278+200 hasta el ingreso del Terminal de GLP Oyambaro", ubicado en la provincia de Pichincha; en el

cual se concluye que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	Y
VALVULA	793924	9966632
PI-1	793868	9966634
PI-2	794060	9966903
PI-3	794192	9967038
PI-4	794225	9967220
PI-5	794268	9967270
PI-6	794810	9967689
PI-7	794741	9967742
PI-8	794721	9967932
PI-9	794496	9967952
PI-10	794413	9968010

Datum: WGS-84 Zona 17 Sur

Que, mediante Oficio No. 43506-SGER-SSOA-TSSA-2012 de 01 de noviembre de 2012, EP PETROECUADOR, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, para análisis, revisión y pronunciamiento los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de la variante del poliducto Shushufindi-Quito PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro);

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1949 de 07 de diciembre de 2012, y sobre la base del Informe Técnico No. 0696-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA de 26 de noviembre de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-2735 de 30 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a EP PETROECUADOR, la información ampliatoria y/o complementaria a los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de la variante del Poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro), ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante Oficio No. 00561-SGER-SSOA-TSSA-2013 de 11 de enero de 2013, EP PETROECUADOR, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, para análisis, revisión y pronunciamiento las Respuestas a las Observaciones a los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de la variante del poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro);

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0218 de 23 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional Forestal, a fin de contar con el criterio técnico de los Términos de Referencia del Estudio de

Impacto Ambiental para el proyecto de la variante del Poliducto Shushufindi – Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+200 ubicado en el Manifold del Terminal de GLP de Oyambaro;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2013-0290 de 01 de marzo de 2013, la Dirección Nacional Forestal indica a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental que el procedimiento tomado para la corta de árboles se justifica técnicamente;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-0891, de 13 de mayo de 2013, y sobre la base del Informe Técnico No. 239-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 22 de abril de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-1139 de 06 de mayo de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de la variante del Poliducto Shushufindi - Quito del PK 278 + 200 hasta el PK 279 + 900 (Manifold del terminal de GLP Oyambaro)” de la EP PETROECUADOR, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de Participación Social del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de la Variante del Poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro)”, se implantaron Centros de Información Pública del 10 al 24 de enero de 2014, en la Casa Social de Deportes ubicada en el Estadio de El Inga Bajo, y mediante Presentación Pública realizada el 17 de enero de 2014 a las 18h00, en la Casa Social de la comunidad El Inga Bajo;

Que, mediante Oficio No. 02832-GAM-2014 de 04 de febrero de 2014, EP PETROECUADOR, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio de Ambiente, el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE LA VARIANTE DEL POLIDUCTO SHUSHUFINDI - QUITO PK 278+200 HASTA EL PK 279+900 (MANIFOLD DEL TERMINAL DE GLP OYAMBARO DE LA EP PETROECUADOR)”;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0395 de 06 de marzo de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita la revisión, análisis y pronunciamiento a la Dirección Nacional Forestal sobre el Inventario Forestal y el Método de Valoración Económica del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE LA VARIANTE DEL POLIDUCTO SHUSHUFINDI - QUITO DEL PK 278+200 HASTA EL PK 279+900 (MANIFOLD DEL TERMINAL DE GLP OYAMBARO)”;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2014-0524 de 13 de marzo de 2014, la Dirección Nacional Forestal considera que técnica y legalmente no aplica la elaboración del Inventario Forestal y aplicación de la Valoración Económica de bienes y servicios Ecosistémicos

y da por aprobado el “Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de la Variante del poliducto Shushufindi - Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal De GLP Oyambaro); ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-0859 de 08 de abril de 2014, y sobre la base del Memorando Nro. MAE-DNF-2014-0524 de 13 de marzo de 2014 e Informe Técnico No. 071-14-ULA-DNPCA-SCA-MAE de 19 de marzo de 2014, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0541 de 24 de marzo de 2014, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el pronunciamiento favorable al “Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de la variante (sic) del Poliducto Shushufindi - Quito del PK 278+200 Hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de Oyambaro) de EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante Oficio No. 10256-GAM-2014 de 25 de abril de 2014, EP PETROECUADOR, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la emisión de la Inclusión a la Licencia Ambiental para el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE LA VARIANTE DEL POLIDUCTO SHUSHUFINDI QUITO DEL PK 278+200 HASTA EL PK 279+900 (MANIFOLD DEL TERMINAL DE GLP OYAMBARO) DE EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Pichincha y adjunta el detalle de OPIS TRAMITADAS EN EL SPI-SP de 21 de febrero de 2014 por el valor de USD. 1.000,00 correspondiente al pago de tasas del 0,001 sobre el costo de inversión del proyecto de acuerdo a la Declaración Juramentada presentada y del 25 de abril de 2014 por el valor de USD. 80,00 correspondiente al pago de tasa de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, pagos que han sido verificados por la Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente mediante Documento No. 2067262039 y No. 32966316 respectivamente;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0911 de 14 de mayo de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita a la Coordinación General Jurídica, que emita el criterio al respecto de: *”BORRADOR DE LA INCLUSIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE LA VARIANTE DEL POLIDUCTO SHUSHUFINDI-QUITO DEL PK 278+200 HASTA EL PK 279+900 (MANIFOLD DEL TERMINAL DE GLP OYAMBARO) DE EP PETROECUADOR (...);*

Que, mediante Memorando No. MAE-CGJ-2014-0959 de 03 de junio de 2014, la Coordinación General Jurídica solicita que a través de la Dirección Nacional de prevención de la Contaminación Ambiental se indique y justifique si el Estudio de Impacto Ambiental con pronunciamiento favorable es para la obtención de una Licencia Ambiental de un proyecto nuevo o una Inclusión a la Licencia Ambiental como lo solicita EP PETROECUADOR;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-1418 de 16 junio de 2014, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente indica el nombre del estudio

aprobado el cual corresponde a: *“ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL (ESTUDIO COMPLEMENTARIO) PARA EL PROYECTO DE LA VARIANTE DEL POLIDUCTO SHUSHUFINDI-QUITO DEL PK 278+200 HASTA EL PK 279+900 (MANIFOLD DEL TERMINAL DE GLP OYAMBARO) DE EP PETROECUADOR”*, a fin de incluir en la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución No. 464 de 17 de noviembre de 2010;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-1100 de 18 de junio de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita el criterio de la Inclusión del “Estudio de Impacto Ambiental (Estudio Complementario) para el proyecto de la Variante del Poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro) de EP PETROECUADOR”, en la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución No. 464 de 17 de noviembre de 2010;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el “Estudio de Impacto Ambiental (Estudio Complementario) para el proyecto de la Variante del Poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro) de EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base del Oficio No. MAE-SCA-2014-0859, de 08 de abril de 2014 y Oficio No. MAE-SCA-2014-1418 de 16 junio de 2014; y sobre la base del Memorando Nro. MAE-DNF-2014-0524 de 13 de marzo de 2014, e Informe Técnico No. 071-14-ULA-DNPCA-SCA-MAE de 19 de marzo de 2014, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0541 de 24 de marzo de 2014, y de conformidad con las coordenadas establecidas con el Certificado de Intersección, emitido mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1578 de 09 de octubre de 2012.

Art. 2. Declarar al proyecto “Estudio de Impacto Ambiental (Estudio Complementario) para el proyecto de la Variante del Poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro) de EP PETROECUADOR”, como parte integrante de la Resolución No. 464 de 17 de noviembre de 2010, por la cual se otorga a EP PETROECUADOR la Licencia Ambiental para el “Proyecto Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y Sistema de Poliductos Shushufindi-Quito y Esmeraldas-Quito”.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental (Estudio Complementario) para el proyecto de la Variante del Poliducto Shushufindi-Quito del PK 278+200 hasta el PK 279+900 (Manifold del Terminal de GLP Oyambaro) de EP PETROECUADOR”; así como parte integrante de la Resolución No. 464 de 17 de noviembre de 2010, mediante el cual se otorga la

Licencia Ambiental para el “Proyecto Sistema de Oleoducto Transecuatoriano y Sistema de Poliductos Shushufindi-Quito y Esmeraldas-Quito”, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de Agosto de 2013.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de EP PETROECUADOR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 26 de Junio de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 14 300

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado 18 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No.0019, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de

Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que mediante acción de personal No. 0497194 de junio 19 de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde Junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014.

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 115
“ACUMULADORES ELÉCTRICOS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos y el rotulado que deben cumplir los acumuladores eléctricos, con el fin de prevenir los riesgos para la vida de las personas y de los animales, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico es aplicable a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Baterías de plomo-ácido.

2.1.2 Acumulador eléctrico de iones de litio.

2.1.3 Acumulador eléctrico de níquel cadmio.

2.1.4 Acumulador eléctrico de níquel hidruro metálico.

2.2 Este Reglamento Técnico no es aplicable a los acumuladores que vengan incorporados en equipos o aparatos.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>Tenan</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10.00		- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
8507.20.00		- Los demás acumuladores de plomo
8507.30.00		- De níquel-cadmio
8507.40.00		- De níquel-hierro
8507.50.00	0000	- De níquel-hidruro metálico
8507.60.00	0000	- De iones de litio
8507.80.00	0000	- Los demás acumuladores

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones dadas en las normas NTE INEN 1497, IEC 60095-1, UNE EN 50342, ABNT NBR 15745, IEC 61951-1, IEC 61951-2, IEC 61960 e IEC 60050- 486 vigentes o sus equivalentes y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Batería de plomo-ácido. Se clasifican en:

a) Cargada en húmedo

b) Cargada en seco

4.2 Acumulador eléctrico ion litio

4.3 Acumulador eléctrico níquel cadmio. Se clasifican según su tipo en:

4.3.1 Elementos prismáticos pequeños

4.3.2 Elementos cilíndricos

4.3.3 Elementos tipo botón

4.4 Acumulador eléctrico níquel hidruro metálico. Se clasifican según su tipo en:

4.4.1 Elementos prismáticos pequeños

4.4.2 Elementos cilíndricos

4.4.3 Elementos tipo botón.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Baterías de plomo-ácido

5.1.1 Las baterías de plomo-ácido para vehículos deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas NTE INEN 1499 o IEC 60095-1 o EN 50342-1 o JIS D 5301 o ABNT NBR 15914 vigentes o sus equivalentes.

5.1.2 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15916 vigentes o sus equivalentes.

5.2 Acumulador eléctrico de iones de litio

5.2.1 Los acumuladores eléctricos de iones de litio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61960 vigente o su equivalente.

5.3 Acumulador eléctrico de níquel cadmio

5.3.1 Los acumuladores eléctricos de níquel cadmio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente.

5.4 Acumulador eléctrico de níquel hidruro metálico

5.4.1 Los acumuladores eléctrico de níquel cadmio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente.

5.5 Los productos objeto del presente Reglamento Técnico deben estar limpios, no deben presentar deformaciones o corrosión en los bornes de conexión, no debe observarse fuga o pérdida de electrolito, no deben observarse golpes o deformaciones en el contenedor o funda del acumulador que ocasionen daño en el rotulado, la apariencia exterior no debe presentar deformaciones notables y sus bordes deben estar limpios.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

El rotulado de los productos objeto del presente reglamento técnico debe proporcionar a los usuarios información general y técnica, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1 Baterías de plomo-ácido:

El rotulado para baterías de plomo-acido de todas las clases debe estar ubicado en la cubierta o en los lados de la batería y debe identificar claramente la polaridad de los bornes. La información contenida en el rotulado debe ser legible e indeleble, resistentes al electrolito y debe contener como mínimo lo siguiente:

- Marca o identificación del fabricante
- Designación o código
- Tipo de batería
- Voltaje nominal
- Capacidad nominal

- Corriente de descarga
- Grado o ciclos de vida
- Fecha de fabricación
- País de origen
- Número de la Norma

6.1.1 Las baterías de plomo-ácido no serán transportados ni almacenados directamente uno sobre otro. Se almacenarán en un lugar libre de polvo y de cualquier fuente de calor.

6.1.2 Los acumuladores eléctricos de plomo ácido deben llevar el Símbolo Internacional de Reciclaje denominado ISO 7000-1135, según la norma UNE EN 61429 vigente o su equivalente.

6.2 Acumulador eléctrico ión litio

6.2.1 El rotulado de acumulador eléctrico ión litio debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61960 vigente o su equivalente, y además se debe indicar el país de origen.

6.2.2 Para la designación de los elementos del acumulador eléctrico de ion litio se debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 61960 vigente o su equivalente.

6.3 Acumulador eléctrico níquel cadmio

6.3.1 El rotulado de acumulador eléctrico níquel cadmio debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente, y además se debe indicar el país de origen.

6.3.2 Para la designación de los elementos del acumulador eléctrico de níquel cadmio se debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente.

6.3.3 Los acumuladores eléctricos de níquel cadmio llevarán el Símbolo Internacional de Reciclaje ISO 7000-1135 según la norma europea UNE EN 61429 vigente o su equivalente.

6.4 Acumulador eléctrico níquel hidruro metálico

6.4.1 Los acumuladores eléctrico níquel hidruro metálico debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente, y además se debe indicar el país de origen.

6.4.2 Para la designación de los elementos del acumulador eléctrico de níquel hidruro metálico se debe cumplir con lo establecido en la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente.

6.5 La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6.6 Cada acumulador eléctrico se debe embalar en empaques interiores totalmente sellados con materiales no conductores y asegurar que los conectores y terminales expuestos estén protegidos con tapas o cinta no conductora o por otro medio similar.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Baterías de plomo-ácido

7.1.1 Las baterías de plomo-ácido para vehículos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 1499 o IEC 60095-1 o EN 50342-1 o JIS 5301 o ABNT NBR 15940 vigentes o sus equivalentes.

7.1.2 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15941 vigentes o sus equivalentes.

7.2 Acumuladores eléctricos de iones de litio

7.2.1 Se lo realizará en conformidad con la norma IEC 61960 vigente o su equivalente.

7.3 Acumuladores eléctricos de níquel cadmio

7.3.1 Se lo realizará en conformidad con la norma IEC 61951-1 vigente o su equivalente.

7.4 Acumuladores eléctricos de níquel hidruro metálico

7.4.1 Se lo realizara en conformidad con la norma IEC 61951-2 vigente o su equivalente.

8. INSPECCIÓN Y MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1497 “Vehículos Automotores. Baterías de Plomo – Acido. Terminología”.

9.2 Norma NTE INEN 1499 “Vehículos Automotores. Baterías de Plomo – Acido. Requisitos”.

9.3 Norma NTE INEN 1498 “Vehículos Automotores. Baterías de Plomo – Acido. Ensayos”.

9.4 Norma NTE INEN 2266 “Transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos. Requisitos”.

9.5 Norma IEC 61951-1 (2006) “Accumulateurs alcalins et autres accumulateurs - à électrolyte non acide - Accumulateurs individuels portables étanches - Partie 1 Nickel-cadmium”.

9.6 Norma IEC 61960-2003 “Accumulateurs alcalins et autres accumulateurs à électrolyte non acide - Eléments et batteries d'accumulateurs au lithium pour applications portables”.

9.7 Norma IEC 61951-2-2003 “Secondary cells and batteries containing alkaline or other non-acid electrolytes - Portable sealed rechargeable single cells - Part 2 Nickel-Metal hydride”.

9.8 Norma UNE-EN 61429/A11 “Marcado de acumuladores con el símbolo internacional de reciclaje ISO 7000-1135 y las indicaciones relativas a las directivas 93/86/CEE y 91/157/CEE”.

9.9 Norma IEC 60095-1 “Baterías de arranque de plomo ácido. Parte 1. Requisitos generales y métodos de ensayo”.

9.10 Norma EN 50342-1 “Baterías de acumuladores de plomo de arranque. Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo”.

9.11 Norma JIS D 5301 “Baterías de arranque de plomo ácido”.

9.12 Norma JIS D 5302 “Baterías de arranque de plomo ácido para motocicletas”.

9.13 Norma ABNT NBR 15941 “Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos. Especificaciones y métodos de ensayo”.

9.14 Norma ABNT NBR 15916 “Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos. Requisitos y simbología”.

9.15 Norma ABNT NBR 15940 “Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Especificaciones y métodos de ensayo”.

9.16 Norma ABNT NBR 15914 “Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Requisitos y simbología”.

9.17 Norma ABNT NBR 15745 “Baterías de plomo ácido para vehículos automotores. Terminología”.

9.18 Norma NTE INEN-ISO 2859-1 “Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote”.

9.19 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

9.20 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento

Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico] adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de

conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 115 “ACUMULADORES ELÉCTRICOS”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 301

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 116 “HORNOS DE PANADERÍA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 18 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0019, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 116 “HORNOS DE PANADERÍA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del

Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 116 “HORNOS DE PANADERÍA”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

Que mediante acción de personal No. 0497194 de junio 19 de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014.

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 116
“HORNOS DE PANADERÍA”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los hornos de panadería que utilizan combustible gaseosos, con la finalidad de prevenir los riesgos para seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Hornos de panadería por convección natural que utilizan combustibles gaseosos.

2.1.2 Hornos de panadería artesanal que utilizan combustibles gaseosos.

2.1.3 Horno de panadería de una y hasta cinco cámaras de cocción.

2.2 Este reglamento no aplica para hornos de panadería eléctricos.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
8417.20.9000	Los demás	---

8417.80.9000	Los demás	Aplica solamente para hornos de panadería
--------------	-----------	---

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-EN 203-1, NTE INEN-EN 203-2-2 y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Hornos de panadería por convección natural que utilizan combustibles gaseosos

4.1.1 Los hornos de panadería por convección natural que utilizan combustibles gaseosos deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 203-1, NTE INEN 203-2-2 vigente.

4.2 Hornos de panadería artesanal que utilizan combustibles gaseosos

4.2.1 Los hornos de panadería artesanal que utilizan combustibles gaseosos deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 203-1, NTE INEN 203-2-2 vigente.

4.3 Horno de panadería de una y hasta cinco cámaras de cocción

4.3.1 Los hornos de panadería de una y hasta cinco cámaras de cocción deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 203-1, NTE INEN 203-2-2 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos listados en el presente reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN EN 203-1, vigentes.

5.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

6. REQUISITOS DE MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo para verificar los requisitos de los hornos de panadería que utilizan combustible gaseoso, son los indicados en las normas NTE INEN 203-1 y NTE INEN 203-2-2 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 203-1. *Aparatos de cocción para uso profesional que utilizan combustibles gaseosos. Parte 1. Requisitos generales de seguridad.*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 203-2-2. *Aparatos de cocción para usos colectivos que utilizan combustibles gaseosos. Parte 2-2: Hornos. Requisitos específicos.*

8.3 Norma ISO/IEC 17067 "Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

No. 14 302

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 116 "HORNOS DE PANADERÍA"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 120 “HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 18 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 07 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 0022, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 120 “HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS”**;

Que de conformidad con la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 120 “HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que mediante acción de personal No. 0497194 de junio 19 de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jederman asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde Junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014.

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 120
“HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de seguridad y rotulado que deben cumplir las herramientas neumáticas, con el fin de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las herramientas neumáticas que se comercialicen en el Ecuador sean de fabricación nacional o importados.

2.2 Este reglamento no aplica a las herramientas hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
8467.11.10	- - - Taladradoras, perforadoras y similares
8467.11.20	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas
8467.11.90	- - - Las demás
8467.19.10	- - - Compactadoras y apisonadoras
8467.19.20	- - - Vibradoras de hormigón
8467.19.90	- - - Las demás
8467.81.00	- - Sierras o tronadoras, de cadena
8467.89.10	- - - Sierras o tronadoras, excepto de cadena
8467.89.90	- - - Las demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas 5391 e ISO 3857-3 y las definiciones generales de la familia de Normas ISO 11148 vigentes.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los requisitos de seguridad que deben cumplir las herramientas neumáticas deben estar en conformidad con la familia de Normas ISO 11148 vigente, como se indica en la Tabla 1.

TABLA 1. Normas ISO de herramientas neumáticas

HERRAMIENTA NEUMÁTICA	REFERENCIA NORMATIVA
Taladradoras, perforadoras y similares	ISO 11148-3
Sierras o tronzadoras	ISO 11148-12
Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	ISO 11148-6
Compactadoras y apisonadoras	ISO 11148-4
Vibradoras de hormigón	ISO 11148-4
Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	ISO 11148-5

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de las herramientas neumáticas y su manual de instrucciones deben estar en conformidad con la familia de normas Internacionales 11148 vigentes, como se indica en la Tabla 1, además se debe indicar el país de origen.

5.2 La información en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa. La etiqueta a su vez se colocará en lugar visible y de fácil acceso.

5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los ensayos para evaluar la conformidad de las herramientas neumáticas deben realizarse de acuerdo con la familia de Normas ISO 11148 vigentes, indicadas en la Tabla 1 de este documento.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Internacional ISO 5391:2003 *Máquinas y herramientas neumáticas – Vocabulario*.

8.2 Norma Internacional ISO 3857-3:1989 *Compresores, máquinas y herramientas neumáticas - Vocabulario - Parte 3: Máquinas y Herramientas Neumáticas*.

8.3 Norma Internacional ISO 11148-3 *Herramientas portátiles de accionamiento no eléctrico - Requisitos de seguridad - Parte 3: Taladros y extractores*.

8.4 Norma Internacional ISO 11148-4 *Herramientas portátiles de accionamiento no eléctrico - Requisitos de seguridad - Parte 4: Máquinas herramientas de percusión no rotativas*.

8.5 Norma Internacional ISO 11148-5 *Herramientas portátiles de accionamiento no eléctrico - Requisitos de seguridad - Parte 5: Taladros rotativos de percusión*.

8.6 Norma Internacional ISO 11148-6 *Herramientas portátiles de accionamiento no eléctrico - Requisitos de seguridad - Parte 6: Máquinas herramientas de ensamblaje para pernos roscados*.

8.7 Norma Internacional ISO 11148- *Herramientas portátiles de accionamiento no eléctrico - Requisitos de seguridad - Parte 12: Sierras circulares, oscilantes y reciprocantes*.

8.8 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación

de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014-01.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán

las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 120 "HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 056

José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”*;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”*.

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 13 establece que: *“Del Ministerio.- El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad”*.

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem, establece que: *“El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno; g) Un secretario/a; h) Un síndico/a; i) Un tesorero/a. Los representantes señalados en los literales a, b, c, d y f, contarán con voz y voto para la toma de*

decisiones y resoluciones de Directorio, mientras que los señalados en los literales e, g, h, e i contarán únicamente con voz”.

Que, el artículo 158 de la antes citada Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina lo siguiente: *“Rectoría y competencia.- El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 787 de 24 de mayo de 2011, el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, nombra como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio.

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva menciona que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales...”*.

Que, la Federación Deportiva Provincial de Galápagos reformó su Estatuto mediante Acuerdo Ministerial Nro. 094 de 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Señor José Francisco Cevallos Villavicencio.

Que, mediante Resolución Nro. 162 de 29 de septiembre de 2011, se nombró al Licenciado Edison Marcelo Salgado Robles y al Economista Pedro Pablo Yauri Jerez, como Delegados Técnico y Financiero respectivamente, del Ministerio del Deporte al Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos.

Que, mediante Resolución Nro. 003 de 14 de enero de 2014, se nombró a la Ingeniera Mayra Jaqueline Velásquez Moreira como Delegada Financiera del Ministerio del Deporte al Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. 162 de 29 de septiembre de 2011, en lo referente a la designación del Licenciado Edison Marcelo Salgado Robles, como Delegado Técnico del Ministerio del Deporte, al Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos.

Art. 2.- Designar en reemplazo del Licenciado Edison Marcelo Salgado Robles, al Licenciado ÁNGEL

BENJAMÍN CARRIÓN CABRERA, como Delegado Técnico del Ministerio del Deporte, al Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos.

Art. 3.- Notificar a los representantes de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos, con la presente Resolución.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a los 07 de julio de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 2 hojas útiles, es fiel copia del original de la documentación, que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General, Quito, D. M., julio 11 de 2014.- f.) Ing. Pablo Alvarado M., Secretario General del Ministerio del Deporte.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., julio 18 de 2014.- f.) Ilegible.

No. DE-2014-094

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso

equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando

sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la

aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, con Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, con Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2012-2840 de 21 de agosto de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura del Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Formulación del PMA para el Proyecto de Generación Fotovoltaica Salinas de 5 MW", de la empresa GRANSOLAR S.A., NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE);

Que, mediante Oficio No. 003 de 10 de octubre de 2012, la Compañía GRANSOLAR S.A. remite al CONELEC los Términos de Referencia para la elaboración del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Formulación del PMA para el Proyecto de Generación Fotovoltaica Salinas de 5 MW";

Que, con Oficio No. CONELEC-DE-2012-1838-OF de 05 de noviembre de 2012, se aprobó los Términos de Referencia para la elaboración del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Formulación del PMA para el Proyecto de Generación Fotovoltaica Salinas de 5 MW", de la Compañía GRANSOLAR S.A.;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-UGA-2013-017-OF de 14 de enero de 2013, la Unidad de Gestión Ambiental

del CONELEC aceptó el proceso de participación social del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Formulación del PMA para el Proyecto de Generación Fotovoltaica Salinas de 5 MW”, de la Compañía GRANSOLAR S.A.;

Que, con comunicación de 18 de enero de 2013, la Compañía GRANSOLAR S.A. remitió al CONELEC el “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Formulación del PMA para el Proyecto de Generación Fotovoltaica Salinas de 5 MW”;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-DE-2013-0189-OF de 24 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva del CONELEC aprobó el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Formulación del PMA para el Proyecto de Generación Fotovoltaica Salinas de 5 MW”, de la Compañía GRANSOLAR S.A., ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Urcuquí, parroquia Tumbabiro;

Que, el CONELEC y la Compañía GRANSOLAR S.A., el 25 de enero de 2013, suscribieron el Título Habilitante de Generación para la Construcción, Instalación y Operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Salinas;

Que, el referido Título Habilitante, en su Cláusula Sexta, Naturaleza y Objeto del Título Habilitante, y Descripción de Actividades Permitidas, estipula: *“En virtud de lo establecido en los artículos 313, 314, y 316 segundo inciso, de la Constitución de la República; y, en el artículo 96 y Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; el Estado Ecuatoriano, a través del CONELEC, como ente público competente, y en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 2 reformado y 30 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, artículos 5, 11 primer inciso, y 55 segundo inciso, del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Directorio No. 137/12 de 27 de diciembre de 2012, delega excepcionalmente y autoriza a favor del TITULAR DE LA LICENCIA la Construcción, Instalación y Operación del Proyecto Solar Fotovoltaico SALINAS en una primera etapa de 2 MW de capacidad nominal, destinado a la Generación, el mismo que de acuerdo a lo establecido en la Regulación No. CONELEC 004/11 cumple con las características técnicas de una central de generación de energía eléctrica que aprovecha recursos renovables no convencionales...”*;

Que, mediante Resolución No. DE-2013-026 de 18 de marzo de 2013, el CONELEC otorgó a la Compañía GRANSOLAR S.A. la Licencia Ambiental No. 011/13, para la etapa de Construcción del Proyecto Salinas de 5 MW;

Que, con Oficio No. GS-43-2014 de 13 de junio de 2014, GRANSOLAR S.A. entregó al CONELEC el original de la Póliza de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental, para la fase de operación del Proyecto Salinas de 2 MW, al tiempo que solicita la emisión de la licencia ambiental correspondiente;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-PG-2014-675-M de 20 de junio de 2014, la Procuraduría del CONELEC informa que la Póliza para el Proyecto Salinas de 2 MW, de la Compañía GRANSOLAR S.A., cumple con los requerimientos de Ley y es aceptable para este Consejo;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNRSE-2014-0301-M, de 23 de junio de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto Salinas de 2 MW, de la Compañía GRANSOLAR S.A.; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 039/14 a la Compañía GRANSOLAR S.A., cuyo RUC es 1792379237001, en la persona de su Representante Legal, para el “Proyecto Salinas de 2 MW”, que no Intersecta con el SNAP, provincia de Imbabura, cantón Urcuquí, parroquia Tumbabiro, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental aprobado por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Compañía GRANSOLAR S.A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del Proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Operación, y Retiro del “Proyecto Salinas de 2 MW”, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.

7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de, Operación y Retiro del "Proyecto Salinas de 2 MW" y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Compañía GRANSOLAR S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 30 de junio de 2013.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 022-DN-DINARDAP-2014

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, para lo cual es necesaria una debida estructura institucional, que garantice y contribuya a brindarlos con eficiencia, eficacia, calidad y buen trato al usuario;

Que el numeral primero del artículo 85 de la Carta Magna instituye: "*Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen*

vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad";

Que el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina: "*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones*";

Que el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...*";

Que a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante Ley No. 00 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 843 de 03 de diciembre de 2012;

Que el artículo 30 de la Ley ibídem crea la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Indicando que su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro.

Que el artículo 31 de la Ley precitada, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: "*1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema...*";

Que el Estatuto Orgánico Funcional de Gestión por Procesos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, expedido mediante Resolución No. 038-DN-DINARDAP-2011, de 27 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 161 de 28 de junio del mismo año, reformado mediante Resoluciones No. 092-DN-DINARDAP-2011 de 20 de septiembre de 2011, No. 014-DN-DINARDAP-2013 de 27 de agosto de 2013 y No. 023-DN-DINARDAP-2013 de 18 de diciembre de 2013, faculta a la infrascrita Directora Nacional para delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, cuando la gestión administrativa así lo requiera;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013, se publicó la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, misma que determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que el numeral 9a del artículo 6, de la norma ibidem, define a la delegación como la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, misma que podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones en las cuales se determinará el contenido y alcance de la delegación;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 069-2013 de 19 de noviembre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 15 de enero de 2014, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, nombró a la infrascrita abogada María Gabriela Vargas Alarcón, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que mediante Acción de Personal No. 0409669 de 09 de enero de 2014, la infrascrita Directora Nacional, resuelve nombrar al señor Subdirector Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que mediante Acción de Personal No. 0409796 de 29 de mayo de 2014, la infrascrita Directora Nacional, resuelve nombrar al señor Coordinador de Desarrollo Organizacional, a partir del 02 de junio de 2014; y,

Que es necesario para una eficaz y eficiente administración el delegar ciertas funciones que por sus características y naturaleza, corresponde su ejecución a la Subdirección Nacional y a la Coordinación de Desarrollo Organizacional.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor Subdirector Nacional de Registros de Datos Públicos, para que a nombre y en representación de la infrascrita Directora Nacional de Registro de Datos Públicos realice las siguientes funciones:

- a. Aprobar los pliegos para los concursos de provisión de equipos, sistemas e insumos tecnológicos, contratación de obras y servicios, y el arrendamiento de bienes necesarios para el desarrollo y funcionamiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.
- b. Presidir, revisar, autorizar, disponer y suscribir los procedimientos precontractuales y contractuales, de consultoría, regímenes especiales, subastas inversas electrónicas, menores cuantías y los demás estipulados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública, para la adquisición de Bienes y Servicios. Con el mismo objeto presidirá las comisiones y comités de contratación, designando a los integrantes de los mismos.

- c. Autorizar gastos de consultoría, regímenes especiales, subastas inversas electrónicas, menores cuantías y los demás estipulados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a excepción de las ínfimas cuantías. Además, autorizar los gastos de inversiones, fianzas, avales, garantías y créditos; conforme los reglamentos y normas internas que emita, en concordancia con la normativa que rige el sector público.
- d. Aprobar el Plan Anual de Contratación de la Institución, así como sus reformas.
- e. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, en los respectivos Consulados, de un sistema de información registral interconectado que facilite su utilización en el exterior por parte de los migrantes.
- f. Promover, organizar y ejecutar programas de capacitación de las registradoras o registradores públicos y demás personal de los registros.
- g. Supervisar el Desarrollo e Implementación del Sistema Informático Nacional de Registro de Datos Públicos, en cuanto a los métodos y procedimientos que garanticen la seguridad, reserva y accesibilidad a la información pública.
- h. Autorizar la utilización de servicios bancarios privados, conforme lo establece la ley, y delegar esta facultad al Ejecutivo del Área Financiera.
- i. Suscribir todo tipo de documento que se genere en las distintas unidades administrativas de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 2.- Delegar al señor Coordinador de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación de la infrascrita Directora Nacional de Registro de Datos Públicos realice las siguientes funciones:

- a. Disponer, nombrar, contratar y remover al personal ejecutivo, técnico y administrativo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con sujeción a lo previsto en las leyes pertinentes.
- b. Expedir resoluciones y acciones de personal para los funcionarios que laboran en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, tales como nombramientos, aceptación de renunciaciones, remociones, ascensos, creación de puestos, clasificación, revisión a la clasificación, valoración, revaloración, traspasos presupuestarios, traslados y cambios administrativos, licencias y comisiones con y sin remuneración, permisos, vacaciones, sanciones administrativas, encargo de funciones y subrogaciones, cesación definitiva de funciones de los puestos de libre nombramiento y remoción, entre otras.

- c. Autorizar el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones, alimentación, asignación de pasajes aéreos, para el cumplimiento de comisiones de servicios del personal que labora en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.
- d. Revisar, autorizar, disponer y suscribir todo tipo de documentos relacionados con los procedimientos de contrataciones bajo el sistema de ínfima cuantía que sean necesarios para la entidad.
- e. Suscribir las resoluciones de modificaciones presupuestarias dentro del grupo de gasto presupuestario relacionadas con los procedimientos de ínfima cuantía, las mismas que son de carácter interno.
- f. Ser ordenador del gasto hasta por el monto determinado para las contrataciones de ínfima cuantía determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).
- g. Designar a la persona o las personas responsables para utilizar las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública y actualizar el mismo cuando corresponda.
- h. Designar a los funcionarios a los distintos comités que requiera la institución, para su accionar.
- i. Suscribir todo tipo de documento que se genere en las distintas unidades administrativas de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 3.- Los funcionarios delegados responderán personalmente ante la infrascrita Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- Encárguese la ejecución de la presente resolución a la Coordinación de Desarrollo Organizacional de la DINARDAP.

Disposición Derogatoria.- Deróguense las Resoluciones: No. 15-DN-DINARDAP-2013 de 26 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 106 de 22 de octubre de 2013; No. 15A-DN-DINARDAP-2013 de 26 de septiembre de 2013; No. 19-DN-DINARDAP-2013 de 19 de noviembre de 2013; No. 20-DN-DINARDAP-2013 de 19 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial 146 de 18 de diciembre de 2013; No. 021-DN-DINARDAP-2013 de 04 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 164 de 17 de enero de 2014; y, No. 003-DN-DINARDAP-2014, de 13 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 222 de 09 de abril de 2014.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de julio de 2014.

f.) Ab. María Gabriela Vargas A., Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.- Quito, 10 de julio de 2014.- f.) Ilegible, archivo.

No. SECAP-DE-013-2014

SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL -SECAP-

**Paulina Paz Ojeda
DIRECTORA EJECUTIVA**

Considerando:

Que, conforme lo dispuesto en la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, publicado en el Registro Oficial Nro. 694, de 19 de octubre de 1978, el SECAP es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 395, de 4 de agosto de 2008 y su Reglamento General en el Registro Oficial Suplemento Nro. 588, de 12 de mayo de 2009;

Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las personas jurídicas de Derecho Público, están obligadas a sujetarse a los principios y normas establecidos en esta Ley, en todos los procedimientos de contratación que requieran para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría;

Que, el Directorio del SECAP, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 7 literal d) de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, en sesión mantenida el día 13 de mayo de 2013, resolvió nombrar a la Ing. Sandra Paulina Paz Ojeda; como Directora Ejecutiva del SECAP, conforme consta en la Acción de Personal No. 0365499, de 14 de mayo de 2013;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, Paulina Paz Ojeda en calidad de Directora Ejecutiva, legítimamente nombrada, es la Máxima Autoridad Administrativa del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-,

Que, la ejecución de los procesos de Contratación Pública, dependiendo el tipo del procedimiento y el valor del presupuesto referencial de lo que se pretende contratar, se encuentran bajo la responsabilidad de la Máxima

Autoridad de la entidad contratante o su delegado; o, de la Comisión técnica conformada para cada proceso.

Que, los procedimientos precontractuales establecidos en los artículos 40 numeral 1, 44, 47 y 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referentes a los procedimientos de consultoría sujeto a contratación directa; de catálogo electrónico; de subasta inversa electrónica cuyo presupuesto referencial no supere el coeficiente 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado; y, de menor cuantía de bienes servicios o de obras respectivamente, no disponen la conformación de una comisión técnica.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los procesos de Consultoría sujetos al procedimiento de Contratación Directa son funciones de la máxima autoridad de la entidad contratante, la selección, calificación, negociación y adjudicación, cuyo contenido textual dispone: **“La selección, calificación, negociación y adjudicación la realizará la máxima autoridad de la Entidad Contratante de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento a la Ley; (...)”**;

Que, el artículo 36 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto del proceso de consultoría sujeto al procedimiento de contratación directa, no dispone la conformación de una comisión técnica, otorgándole las funciones de seleccionar al consultor, responder preguntas o dar aclaraciones de los pliegos, la evaluación de la oferta, negociación y adjudicación del contrato, a la máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, cuyo contenido textual dispone: **“(...) para lo cual, la máxima autoridad de la entidad o su delegado, seleccionará e invitará a un consultor habilitado en el RUP(...); “Si la máxima autoridad, o su delegado lo consideran necesario abrirán una etapa de preguntas y aclaraciones (...)”**; y, **“(...)La máxima autoridad, o su delegado, realizarán la evaluación, negociación y adjudicación, (...)”**.

Que, los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, cuyo presupuesto referencial del bien o servicio normalizado que se pretende contratar no supere el coeficiente de 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado, no disponen la conformación de una comisión técnica, otorgándole las funciones de responder preguntas o dar aclaraciones de los pliegos, la calificación técnica de la oferta, negociación en el caso de haber solo una oferta habilitada y adjudicación del contrato, cuyo contenido entre otras cosas dispone:

“Art. 45.- Calificación de participantes y oferta económica inicial.

La calificación técnica de las ofertas presentadas será realizada por:

1. La máxima autoridad o su delegado en el caso de subastas inversas cuyo presupuesto referencial exceda el monto previsto en el primer inciso del artículo 44 de este

reglamento general y sea de hasta el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado, o,

2. Por una Comisión Técnica integrada de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de este reglamento general.

En el día y hora señalados para el efecto, la máxima autoridad o su delegado, o la Comisión Técnica, según corresponda, procederán a calificar las ofertas técnicas de los participantes (...)”

“Si la calificación ha sido realizada por la máxima autoridad o su delegado, o en el caso de que la calificación realizada por la Comisión Técnica haya sido aceptada por la máxima autoridad o su delegado, esta dispondrá que los oferentes calificados presenten sus ofertas económicas iniciales a través del portal www.compraspublicas.gob.ec, (...)”

“Art. 48.- Adjudicación.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, una vez concluido el periodo de puja o de la negociación realizada, de ser el caso, adjudicará o declarará desierto el procedimiento, mediante resolución, de conformidad con la ley”.

Que, los artículos 59 y 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto procedimiento de menor cuantía de bienes y servicios y de obras, no disponen la conformación de una comisión técnica, otorgándole las funciones de: seleccionar, en la contratación de bienes y servicios, responder preguntas o dar aclaraciones de los pliegos, la evaluación y calificación de ofertas, y adjudicación del contrato, a la máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, cuyo contenido entre otras cosas dispone:

“Art. 58.- Bienes y servicios.- Para las contrataciones (...), la máxima autoridad o su delegado podrá seleccionar directamente (...) y adjudicar al contratista que (...)”

“Art. 59.- Obras.- En los procesos de contratación de obras de menor cuantía, (...). La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado verificarán el cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en los pliegos (...)”.

Que, las múltiples actividades que le corresponden realizar a la Directora Ejecutiva del SECAP, en calidad de máxima autoridad, no le permiten realizar todas las funciones para ella establecidas y otorgadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, durante la ejecución de los procesos precontractuales citados en los anteriores considerandos, cumpliendo con los cronogramas establecidos para cada proceso, siendo necesario delegar algunas de estas funciones, con la finalidad de que los procedimientos precontractuales se ejecuten sin inconvenientes;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública **“Definiciones”**, en el numeral 9a, define a la delegación de la siguiente manera:

“9a.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.

Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.

La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;

Que, de conformidad a lo dispuesto en artículo 61 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las delegaciones que realice la máxima autoridad de la Entidad Contratante, no le excluye de las responsabilidades de los actos de sus delegados, cuyo contenido textual dispone: **“Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante.”**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento General de la LOSNCP que dispone: **“En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. (...)”**, Paulina Paz Ojeda, en calidad de máxima autoridad del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP-, requiere delegar las funciones establecidas para la máxima autoridad de la entidad contratante, en los procesos de contratación pública cuyos procedimientos no requieran de la conformación de una Comisión Técnica, y únicamente desde la etapa de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones, y Evaluación de las Ofertas presentadas en dichos procedimientos, incluyendo la aceptación de la calificación de ofertas y la disposición a los oferentes calificados para que presenten sus ofertas económicas, de los procedimientos de subasta inversa electrónica que cuenten con una Comisión Técnica.

Que, los Directores Nacionales, Zonales, y los Coordinadores Generales de cada una de las áreas requerentes, son quienes más conocen sobre el

requerimiento de cada área, siendo por lo tanto quienes tienen mayor criterio para evaluar las ofertas de los procesos que correspondan a sus propios requerimientos.

En uso de sus facultades, competencia y atribuciones legales otorgadas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a los Directores Nacionales, Zonales y Coordinadores Generales de las áreas requerentes, las funciones establecidas para la máxima autoridad de la entidad contratante, en los procesos de contratación pública cuyos procedimientos no requieran de la conformación de una Comisión Técnica, y únicamente desde la etapa de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones, hasta la etapa de Evaluación de las Ofertas presentadas en dichos procedimientos, finalizado estas actividades deberá presentar un informe a la máxima autoridad, recomendando la adjudicación del contrato.

Art. 2.- Delegar al Director Administrativo, las funciones establecidas para la máxima autoridad de la entidad contratante, respecto de la aceptación de la calificación de ofertas y la disposición a los oferentes calificados para que presenten sus ofertas económicas, de los procedimientos de subasta inversa electrónica que cuenten con una Comisión Técnica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Administrativa, enviar una copia certificada de la presente resolución al SERCOP, para su conocimiento y publicarla en el portal institucional del SERCOP www.compraspublicas.gob.ec.

SEGUNDA.- Disponer al Director Jurídico se comunique la presente resolución a todos los Directores y Coordinadores del SECAP a nivel nacional.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito D. M., 18 de julio de 2014.

Cúmplase y publíquese.

f.) Paulina Paz Ojeda, Directora Ejecutiva, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución, Quito, 28 de julio de 2014.